

OF. ORD.: N° (N° digital y fecha de la resolución en costado inferior izquierdo)

ANT.: 1) ORD. N° 1949, de fecha 03 de agosto del 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que solicita pronunciamiento sobre el proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til”. 2) ORD. N° 2357, de fecha 22 de septiembre del 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud pronunciamiento sobre el proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til”. 3) ORD. N° 45, de fecha 05 de enero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que reitera solicitud pronunciamiento sobre el proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til”.

MAT.: Evacúa Informe.

Santiago,

A : **SR. EMANUEL IBARRA SOTO**
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Mediante los Ord. del ANT., la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), emitir un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes expuestos, el proyecto denominado “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til” (en adelante, el “Proyecto”), de titularidad de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda. (en adelante, el “Titular”) requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), conforme a lo dispuesto en el artículo 3° literal i) de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LOSMA”), en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Cabe hacer presente que, en la solicitud anteriormente individualizada, la SMA concluye que las actividades realizadas por los Titulares se enmarcarían en la tipología de ingreso al SEIA establecidas en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, solicitando específicamente un “pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por la SMA”.

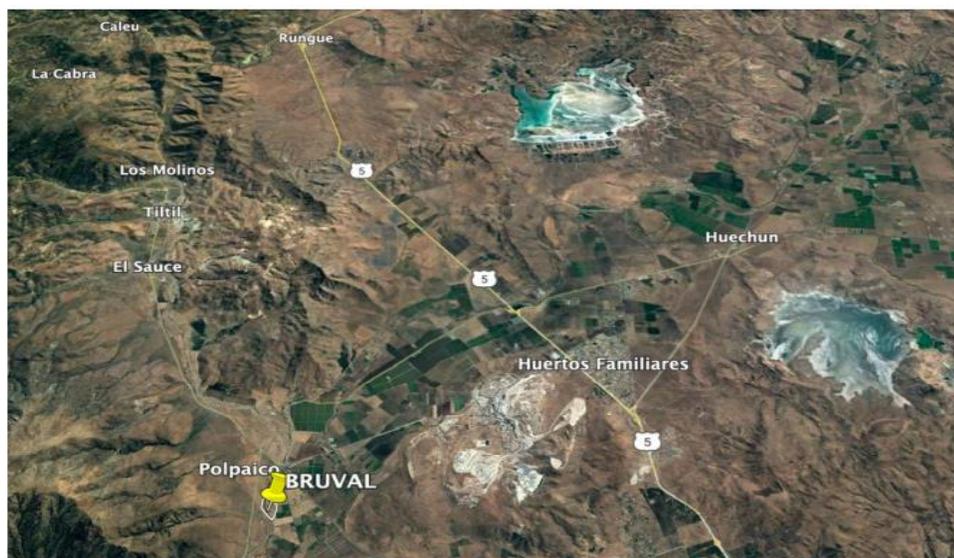
En este contexto, y en relación con su solicitud, es menester indicar que esta Dirección Ejecutiva ha tenido a la vista los siguientes antecedentes:

1. Los ORD. N° 1949, de fecha 03 de agosto de 2022; N° 2357, de 22 de septiembre de 2022; N° 45 de 05 de enero de 2023, todos de la SMA, que requieren pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, respecto al proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til”.
2. El Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2742-XIII-SRCA.
3. La Resolución Exenta N° 1268, de fecha 02 de agosto de 2022, de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 1268/2022”), que dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til”, REQ-015-2022.
4. La Carta S/N, de fecha 25 de agosto de 2022, mediante la cual los Titulares evacúan el Traslado conferido en la Res. Ex. N° 1268/2022.
5. Los antecedentes que constan en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada a la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, por el Sr. René Felipe Brucher Berghetti, en representación de la empresa Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Limitada, respecto del proyecto “Mejoramiento de Calidad de Suelo”. (PERTI-2022-300).
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo sobre requerimiento de ingreso, Rol REQ-015-2022.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS POLPAICO – TIL TIL”

El proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til” consiste en la extracción, procesamiento y comercialización de áridos y se encuentra emplazado en la Parcela 18, Lote 1ª1 PC 18 Nueva Esperanza, comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

Figura 1: Localización del Proyecto



Coordenadas UTM: DATUM WGS84 HUSO 19H

Norte: 6327160.00m

Este: 323663.00m

Fuente: IFA DFZ-2021-2742-XIII-SRCA

El titular del proyecto es la empresa Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda, cuyos representantes legales son los señores don Felipe Brucher y don José Luis Valdés. Con todo, cabe tener en consideración que con anterioridad al año 2019, el dueño del predio y ejecutor del proyecto correspondía al señor Felipe Brucher, quien es uno de los representantes legales de la actual Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda.

1. Denuncias ingresadas a la SMA

El proceso de fiscalización tuvo su origen en tres denuncias presentadas a la SMA. La primera denuncia fue realizada por la Ilustre Municipalidad de Til Til con fecha 10 de septiembre de 2019, por extracción de áridos al borde del estero Polpaico, en un terreno perteneciente al señor Felipe Bruscher Berguetti, el que indica que se encuentra realizando un tranque de regadío, actividad que no contaría con los permisos municipales correspondientes. La segunda denuncia también fue realizada por la Ilustre Municipalidad de Til Til, esta vez con fecha 22 de abril de 2020 y en contra del mismo proyecto, haciendo énfasis en que este no cuenta con autorizaciones por parte de ningún órgano de la Administración del Estado, que no se observa la construcción de ningún tranque de regadío y que se desconoce el volumen de áridos extraídos hasta la fecha. Por último, con fecha 12 de julio de 2021, la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago denunció una posible elusión al SEIA por parte del mismo proyecto, debido a la ejecución de actividades de extracción de áridos en pozo lastrero que superarían los umbrales establecidos en la Ley N°19.300. Las denuncias anteriores fueron ingresadas al registro de la SMA con los ID 336-XIII-2019; 880-XIII-2021 y 1163-XIII-2021 respectivamente.

2. Inspección ambiental y requerimiento de ingreso

En el marco de la fiscalización ambiental, la SMA realizó una actividad de inspección en terreno con fecha 22 de septiembre de 2021, la que fue sistematizada en el expediente DFZ-2021-2742-XIII-SRCA. En dicha actividad de inspección, la SMA tuvo por constatados, en lo que interesa, los siguientes hechos:

- i. En el ingreso al recinto, los fiscalizadores constataron la presencia de un sector de oficinas al ingreso del predio, que cuenta con 4 contenedores de los cuales uno de ellos funciona como casa del administrador; se visualizaron 2 generadores de energía; 2 máquinas excavadoras en panne y otros elementos propios de la actividad.
- ii. Se constató el movimiento de dos cargadores y maquinaria propia del procesamiento de áridos, la que se encontraba operando. En dicho sector se encontraban 4 trabajadores, quienes una vez identificados detuvieron las labores de procesamiento.
- iii. Con fecha 02 de diciembre de 2019, Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval Ltda constituyó una pertenencia minera por diez hectáreas, ubicada precisamente sobre la superficie del inmueble singularizado.
- iv. La recepción en las instalaciones del proyecto estuvo a cargo del Sr. José Julio Reyes, quien, en entrevista con los fiscalizadores, sostuvo:
 - a. Que, la Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval opera desde aproximadamente 2 años con la sociedad conformada por el Sr. Felipe Brucher y el Sr. José Luis Valdés pero, previo a ello, la actividad desarrollada era del Sr. Felipe Brucher.
 - b. Que desde hace dos años cesó la extracción de materia y que, actualmente, sólo se procesa material en las instalaciones de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval proporcionado por terceros. Además, señaló que, de dicho material, el 70% es destinado

a relleno de las áreas intervenidas en el predio de Bruval y que el 30% es vendido a terceros.

- c. Que, Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval estaba comenzando con la actividad minera y que está en proceso de obtención de permisos. Al respecto, señaló que *“desde un pozo excavado de aproximadamente 15 metros, se extrae un gran porcentaje de material greda el cual no es utilizado. Posterior a ello se ubicaría el material a explotar, el cual se procesa como árido cumpliendo los mismos porcentajes ya indicados”*.
- d. Que las actividades de relleno de los sectores intervenidos se efectuaron con arena, gravilla y ripio.
- e. Que la operación de las actividades se realiza de lunes a viernes, desde las 08:00 a las 17:00 horas.
- f. Que la maquinaria utilizada para el procesamiento de árido contaría con tres líneas que determinan su granulometría: 0,3 mm, 0,6 mm y 3,8 mm. La primera línea es la que se utiliza para comercializar a terceros, mientras que las otras dos se utilizaran para relleno.
- g. Que ingresaban entre 3 y 4 camiones con material para procesar durante la semana, específicamente los fines de semana.
- v. En sectores aledaños al emplazamiento de la maquinaria que realiza la selección del material y el cargador frontal, se observaron distintos acopios (pilas) del material separado.
- vi. En el informe técnico acompañado por el titular de código INF-MB-MT 082021-001Rev, se señala que entre los años 2016 a 2019, cuando el propietario del predio correspondía a don Felipe Brucher, se removió un total 85.832 m³ de áridos. Luego, entre los años 2019 a 2021, cuando el titular pasó a ser la Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval, se extrajeron 13.490 m³ de áridos. Por tanto, entre los años 2016 y 2021, se ha extraído un total de 99.322 m³ de áridos.
- vii. En el informe técnico acompañado por el Titular de código INF-MB-MT 082021-001Rev, se señala que la superficie intervenida por el proyecto es de 4,96 hectáreas, cifra que se estimó a través de imágenes satelitales y herramientas tecnológicas. Sin embargo, esto no se condice con lo señalado por el administrador del lugar (Sr. José Julio Reyes) durante inspección en terreno, quien señaló que el tamaño del predio es de aproximadamente 35 hectáreas totales y el área intervenida era de alrededor de 7 hectáreas.
- viii. Adicionalmente, con fecha 02 de diciembre de 2019, el Titular constituyó una pertenencia minera sobre terrenos abiertos e incultos, ubicada sobre la superficie del inmueble ya singularizado, estableciendo así el dominio tanto de la propiedad raíz como de la minera. En dicha pertenencia minera del proyecto se hace referencia a una superficie intervenida de 10 hectáreas.
- ix. Por otra parte, en virtud del "Análisis Satelital Multitemporal de Obras" llevado a cabo por la División de Seguimiento e Información Ambiental de la SMA, contenido en informe de fecha 20 de junio de 2022, se pudo constatar que el proyecto presenta una superficie intervenida de al menos 75.526 m² (7,5 hectáreas). Asimismo, en dicho informe se observa la presencia de actividades a lo largo de toda la serie temporal las que se asocian a movimiento

de tierra y extracción de áridos entre los meses de enero y junio de 2022, por lo que es posible concluir que el proyecto sigue actualmente en ejecución.

A raíz a los hechos constatados antes mencionados, mediante Res. Ex. N° 1268/2022, la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til”. Al respecto, en términos generales la SMA sostuvo lo siguiente:

- i. Por una parte, según los datos aportados por el propio Titular en su informe técnico, entre los años 2016 a 2021 se extrajeron en total 99.322 m³ de áridos, cifra que se encuentra por debajo del límite establecido en la tipología para ingresar a evaluación ambiental. Sin embargo, la SMA sostiene que, tal como se pudo constatar en el análisis de imágenes satelitales, entre los meses de enero y junio de 2022 han existido movimientos de tierra que dan cuenta de que el proyecto seguiría ejecutándose, por lo que es posible presumir fundadamente que dicha cifra ha ido en aumento y que ha superado los 100.000 m³ de extracción, toda vez que ya en el año 2021 el proyecto se encontraba cercano a superar dicho límite.
- ii. Por otra parte, la SMA sostiene que, según consta en el “Análisis Satelital Multitemporal de Obras”, realizado por su División de Seguimiento e Información Ambiental, se pudo constatar que el proyecto se encuentra interviniendo actualmente una superficie de al menos 7,5 hectáreas, superando el límite de 5 hectáreas establecido en la última parte de la tipología.

En base a esas dos razones, la SMA concluye: *“que el proyecto configura la causal de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, de acuerdo a lo dispuesto en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, ya que se trata de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales, al abarcar una superficie superior a 5 hectáreas y, presumiblemente, superar un volumen de 100.000 m³ de áridos extraídos”*¹.

Por su parte, cabe señalar que, con fecha 25 de agosto de 2022, el Titular evacuó el traslado conferido por medio de la Res. Ex. N° 1268/2022 de la SMA, en virtud del cual sostuvo lo siguiente:

- i. Respecto a la extracción de áridos, el Titular sostuvo lo siguiente:
 - a. En primer lugar, que en el predio no se realiza extracción de áridos, sino que lo que se busca es rehabilitar y remediar el tranque con la finalidad de recuperar el terreno. Expresamente, el Titular señala: *“Para adquirir el terreno, se tuvo en especial consideración que éste se encuentra en un “área de interés agropecuario exclusivo”, que permite la ejecución de actividades agroindustriales. Por lo mismo, la adquisición estuvo pensada en un modelo de negocio que buscaba rehabilitar o remediar el tranque con la finalidad de recuperar el terreno, para así aumentar su plusvalía y posteriormente venderlo para fines agrícolas o agroindustriales”*².
 - b. En segundo lugar, sostiene que, producto del estallido social y de la pandemia sanitaria, se hizo imposible realizar actividades en condiciones normales. Según señala, esto ha determinado que la propiedad se mantenga abierta, pero sin movimiento, y que la empresa se ha limitado a realizar algunos estudios sobre suelo y sus características minerales.
 - c. En tercer lugar, señala que entre 2019 y 2021 se hicieron movimientos de tierra por 13.490 m³, correspondiente a material removido que fue depositado en otro lugar del

¹ Res. Ex. N° 1268/2022, página 5.

² Escrito de Traslado evacuado por el Titular, de fecha 25 de agosto de 2022, pág. 3.

mismo predio, pero que no se realizaron extracciones de áridos, ni se vendieron o procesaron áridos extraídos desde el predio.

- d. En cuarto lugar, sostiene que aquello se ve ratificado por la Resolución RMS 968 de la Dirección General de Aguas, que cerró una investigación por una supuesta extracción no autorizada de áridos.
- ii. Respecto a que el tranque fue construido por Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval o por su accionista (el Sr. Felipe Brucher), el Titular señala:
 - a. La construcción del tranque comenzó a ejecutarse entre febrero de 2016 y enero de 2017, lo que corresponde a Consultora Predial SpA, cuyo único titular era Irma Nuria Cocio Vivanco, quien era responsable del 100% del capital social.
 - b. Luego, con fecha 19 de julio de 2018, doña Irma Nuria Cocio Vivanco celebró un contrato de compraventa de acciones con Felipe Brucher, adquiriendo este último 500 acciones, lo que equivale al 50% del capital social. Según señala el Titular, la compraventa de acciones se explica porque los pozos que iban a dotar de agua al tranque se secaron y Constructora Predial necesitaba darle otra utilización al terreno, para lo cual acudieron a los servicios de don Felipe Brucher y le ofrecieron ser parte de la sociedad, pero una vez que el tranque ya estaba construido.
- iii. En esta línea, el Titular sostiene que del total de áridos que la SMA le imputa haber extraído, deben descontarse los 85.832 m³ de áridos que se removieron entre los años 2016 a 2019, pues aquello corresponde a un periodo de tiempo en que el predio no pertenecía a Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval, sino que Consultora Predial SpA, cuya única accionista era Irma Nuria Cocio Vivanco.
- iv. El Titular señala que, según los títulos inscritos en el Conservador de Bienes Raíces, el predio tiene 27 hectáreas y no 35 hectáreas como sostiene la SMA. Tampoco el área intervenida corresponde a 7,5 hectáreas como imputa la SMA, sino que, según el Titular, sólo corresponde a 3,0 hectáreas.
- v. El proyecto cuenta con una consulta de pertinencia para el mejoramiento de la calidad del suelo (ID PERTI-2022-300), ante el SEA de la Región Metropolitana, la que habría tenido por objeto el cambio de material componente del suelo existente en el predio, con el fin de mejorar las características físicas del suelo y dejarlo apto para actividades agrícolas u otro acorde a los usos de suelo permitidos, y en la que el SEA de la Región Metropolitana habría descartado la aplicación de la tipología establecida en el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA.

3. Proyectos sometidos a evaluación ambiental y/o consulta de pertinencia

Revisada la plataforma e-SEIA, fue posible constatar que el proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til” no posee ninguna Resolución de Calificación Ambiental asociada, y tampoco ha sido sometido al SEIA.

Por su parte, de la revisión de la plataforma e-Pertinencias, fue posible constatar que, con fecha 07 de enero de 2022, se presentó una consulta de pertinencia (ID: PERTI-2022-300) denominada “Mejoramiento de Calidad de Suelo” de titularidad de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval³.

En la consulta de pertinencia, se señaló que el proyecto se ubicaría en la comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana, específicamente en el predio denominado PC 18 Nueva Esperanza Lote 1-A-1, de la localidad de Polpaico, cuya superficie corresponde a 276.982, 18 m² (equivalentes a 27, 7 ha).

El Proponente indicó que el objetivo del proyecto era efectuar el cambio del material componente del suelo existente en el predio, con el fin de mejorar las características físicas del mismo y dejarlo apto para actividades agrícolas u otro acorde a los usos de suelo permitidos, dado que las características geofísicas del suelo no permiten desarrollar ninguna actividad productiva de índole agrícola, debido a su composición árida y casi nula capacidad de retención de humedad.

El proyecto considera el retiro del material existente y su depósito con características físicas que hagan viable el uso posterior ya sea para uso agrícola, industrial y/o residencial. La faena tiene en cuenta solamente el recambio del material hasta la restitución de la cota original. El material a depositar será proporcionado por empresas certificadoras de material revalorizado, libre de escombros y/o material contaminante, apto para relleno. Según indicó el Titular en Carta S/N, de 10 de mayo de 2022, por medio de la cual complementó los antecedentes adicionales, el volumen promedio de la extracción de material del Proyecto es de 3.673,97 m³ mensuales. El volumen total de cambio de material en los 24 meses de vida útil del Proyecto será de 88.175.34 m³. La superficie total del área de extracción será de 3,96 ha (39.569,96 m²).

Al respecto, con fecha 28 de julio de 2022, la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana resolvió que, en base a los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA por no alcanzarse los valores establecidos en el literal i.5.1 del artículo 3 RSEIA.

Con todo, se hace presente que la resolución que resuelve una consulta de pertinencia no constituye una autorización para la ejecución de un proyecto determinado, sino únicamente constituye la manifestación de una opinión del SEA a partir de los antecedentes proporcionados por un proponente, en torno a determinar si un determinado proyecto o actividad, o su modificación, tiene la obligación de ingresar al SEIA por configurar alguna de las tipologías del artículo 10 de la Ley N°19.300. Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la SMA para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en caso de corresponder. En este sentido, se debe tener en consideración que dichas resoluciones no resultan vinculantes para la toma de decisiones posteriores, ni constituyen en caso alguno autorización para la ejecución de proyectos o actividades.

II. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL EL PROYECTO

Al respecto, cabe hacer presente que la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.

³ Se puede consultar el expediente de esta consulta de pertinencia en el siguiente enlace: <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-300>

Dicho artículo 10 contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

De acuerdo a la información disponible en el expediente SNIFA REQ-015-2022, el proyecto que se analiza consiste en la extracción, procesamiento y comercialización de áridos. De ahí que, para poder determinar si el proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til” debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, es menester determinar si éste constituye un proyecto de los listados en el artículo 3° del RSEIA, debiendo analizarse si corresponden a aquellos establecidos en la tipología del literal i.5.1) de la referida disposición reglamentaria, el que señala:

“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)”.

En base a dicha disposición normativa, es posible sostener que los requisitos para que el Proyecto en análisis deba ingresar obligatoriamente al SEIA, es que este consista en “*la extracción industrial de áridos*”. Al respecto, para que un proyecto sea considerado como extracción industrial de áridos, debe configurarse uno de los siguientes supuestos:

- a. Que la extracción de áridos sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales, o a cien mil metros cúbicos totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.
- b. Que abarque una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas.

Al respecto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva, el proyecto en análisis se enmarca y subsume dentro de la tipología del literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA, es decir, en la extracción industrial de áridos, en base a la siguiente argumentación:

- a. Respecto del primer supuesto de la tipología dispuesta en el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA, esto es, que “*la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad*”, es necesario indicar que, según señala la SMA en el IFA, entre los años 2016 a 2019, cuando el propietario del predio era don Felipe Brucher, se removió un total 85.832 m³ de áridos, mientras que entre los años 2019 a 2021, cuando el titular pasó a ser la Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval, se extrajeron 13.490 m³ de áridos⁴. Por tanto, entre los años 2016 y 2021, se han extraído un total de 99.322 m³ de áridos, cifra que no permite tener por configurado el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA.

Sin embargo, conforme indicó la SMA en la Res. Ex. N° 1268/2022, “*se observa la presencia de actividades a lo largo de toda la serie temporal, las que se asocian a movimiento de tierra*

⁴ IFA, página 14.

y extracción de áridos entre los meses de enero y junio de 2022, por lo que es posible concluir que el proyecto sigue actualmente en ejecución”⁵.

Figura 2: Continuación de movimientos de tierra



Fuente: Fotografía 5 del IFA DFZ-2021-2742-XIII-SRCA

En este contexto, en el evento que el proyecto continúe en extracción conforme lo ha indicado la SMA, resulta presumible la superación del umbral de “*cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad*”⁶ por encontrarse el proyecto próximo a este límite según los datos aportados por el mismo en su Informe Técnico.

Aquel razonamiento resulta concordante con uno de los principios matrices del Derecho Ambiental como es el principio precautorio, el que “*impone una actuación anticipada, incluyendo las situaciones en que no se cuenta con la certeza absoluta de los efectos que un determinado hecho puede tener para el medio ambiente*”⁷.

En suma, a pesar de que al año 2021 el Titular no haya superado los 100.000 m³ totales de material removido, la SMA acreditó que el Titular ha desarrollado actividades en el lugar durante el año 2022, lo que permite presumir que a la fecha el umbral de 100.000 m³ establecido en el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA ha sido superado. Aquello, en definitiva, permite tener por configurado el primer supuesto del literal i.5.1).

- b. Respecto del segundo supuesto asociado a la tipología dispuesta en el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA, esto es, que el proyecto abarque “*una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)*”, es posible señalar que esta se configura pues, en virtud del "Análisis Satelital Multitemporal de Obras" llevado a cabo por la División de Seguimiento e

⁵ Res. Ex. N° 1268/2022, página 4.

⁶ *Ibíd.*

⁷ En este sentido SCS Rol N° 86160-2020, de 17 de marzo de 2021, c. 8°.

Información Ambiental de la SMA, contenido en informe de fecha 20 de junio de 2022, se pudo constatar que el proyecto presenta una superficie intervenida de al menos 75.526 m² (7,5 hectáreas) lo que supera la superficie total igual o mayor a cinco hectáreas⁸.

De ahí que, en base a dichos antecedentes, es posible sostener que se supera el umbral de cinco hectáreas que establece el literal i.5.1) del artículo 3 del RSEIA.

- c. Respecto a la consulta de pertinencia (ID: PERTI-2022-300) denominada “Mejoramiento de Calidad de Suelo” de titularidad de Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval, el objetivo de este proyecto consiste en el cambio del material componente del suelo existente en el predio, con el fin de mejorar las características físicas del mismo y dejarlo apto para actividades agrícolas u otro acorde a los usos de suelo permitidos, dado que las características geofísicas del suelo no permiten desarrollar ninguna actividad productiva de índole agrícola, debido a su composición árida y casi nula capacidad de retención de humedad.

Adicionalmente, cabe tener presente que la consulta de pertinencia fue presentada con posterioridad a la extracción de áridos. En efecto, la consulta de pertinencia se presentó el 07 de enero de 2022 y fue resuelta el 28 de julio del mismo año. En cambio, la inspección realizada por la SMA se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2021 y se evaluó la actividad desplegada entre los años 2016 a 2021. Para tal efecto, vale destacar que el objeto de la consulta de pertinencia es que *“los titulares entregan las características del **futuro proyecto**, para que la autoridad ambiental (Directores Regionales o Director Ejecutivo, según corresponda) emita su declaración de juicio, considerando todos los antecedentes entregados por el titular, y sólo en tanto éstos se mantengan de la forma en que fueron entregados, determina si el proyecto debe o no ingresar al SEIA”*⁹ (énfasis añadido). En el mismo sentido, el Ord. N°131456 de 2013, que Imparte Instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que no se considera como Proponente de una consulta de pertinencia *“a quien formula una consulta de pertinencia de ingreso respecto de proyectos o actividades, o de sus modificaciones, **cuando se encuentren en ejecución**”* (énfasis añadido)¹⁰. Del mismo modo, el mencionado Ord. N° 131456 de 2013 señala que el acto por el cual se da respuesta a la consulta planteada por el Proponente, *“da cuenta de una opinión respecto de si la ejecución de un proyecto o actividad o su modificación, debe someterse **de manera previa** y obligatoria al SEIA”* (énfasis añadido)¹¹.

Así, la consulta de pertinencia no podría referirse a proyectos pasados, salvo en que concurra la hipótesis establecida en el literal g.2 del artículo 2 del RSEIA, según se explicará a continuación.

- d. Enseguida, el Titular expresamente señaló, al momento de la consulta de pertinencia, **que el proyecto objeto de consulta era un proyecto nuevo**. En efecto, en el marco de dicha consulta de pertinencia, la Dirección Regional del SEA de la Región Metropolitana, mediante Carta N°202213103227, de fecha 28 de marzo de 2022, efectuó una solicitud de antecedentes adicionales de fondo, y entre las materias consultadas se solicitó incluir un análisis respecto al literal g del artículo 2 del Reglamento del SEIA. Así, mediante presentación de fecha 10 de mayo de 2022, el Titular evacuó su respuesta, y respecto al literal g.2. del artículo 2 del RSEIA indicó que *“el literal descrito no aplica para este proyecto, **toda vez que el mismo no está***

⁸ Res. Ex. N° 1268/2022, página 5.

⁹ Arellano Reyes, G. & Silva Santelices, C. (2014). Consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental: un problema práctico-jurídico. Actas de las VII Jornadas de Derecho Ambiental, Universidad de Chile. Centro de Derecho Ambiental, p. 456.

¹⁰ Ord. N° 131456 de 2013, p. 4.

¹¹ Ord. N° 131456 de 2013, p. 6.

asociado de manera alguna a ningún proyecto. Por el contrario, se trata de un proyecto nuevo, con enfoque en lo descrito, en su etapa de presentación al Servicio de Evaluación Ambiental” (énfasis añadido). De ahí que, por una parte, no tiene asidero señalar que el Proyecto respecto del cual la SMA solicita informe cuenta con una consulta de pertinencia, por cuanto fue el propio Titular quien indicó que el proyecto objeto de la consulta era un proyecto nuevo, que no estaba asociado a ningún proyecto anterior (al respecto, cabe recordar que el Proyecto objeto del presente informe habría sido ejecutado entre los años 2016 y 2021, esto es, antes de la presentación de la consulta de pertinencia aludida por el Titular).

Adicionalmente, cabe tener en consideración que dicha asociación tampoco fue efectuada, pues como se indicó anteriormente, el Titular indicó expresamente que el proyecto consultado no se encontraba asociado a proyectos anteriores. Al respecto, se debe recordar que las consultas de pertinencia se resuelven a partir de los antecedentes proporcionados por el proponente, según lo establecido en el propio artículo 26 del Reglamento del SEIA.

Con todo, y aun cuando se trata de proyectos independientes (según lo declarado por el propio Titular en el procedimiento de consulta de pertinencia), cabe referirse al caso de que efectivamente éstos se encuentren relacionados (según lo declara en el presente procedimiento de elusión). Bajo este supuesto, cabe destacar que de haber explicitado el Titular dicha circunstancia, correspondería haber aplicado el literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, que señala: *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”*.

De esta manera, dado que en el mismo lugar donde se ejecutará el proyecto que fue objeto de la Consulta de Pertinencia “Mejoramiento de Calidad de Suelo” (ID: PERTI-2022-300), se ha realizado la extracción y remoción de áridos por una cantidad total de 99.322 m³ en el periodo 2016 – 2021, según lo informó el mismo Titular en su Informe Técnico -acompañado en este procedimiento de elusión¹²-, si adicionamos a dicha cifra la cantidad de 88.175,34 m³, que será el volumen neto que se extraerá y removerá en el proyecto que fue sometido a Consulta de Pertinencia (2022 en adelante), se sobrepasarían con creces los 100.000 m³ indicados en el literal i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Por tanto, ello importaría la ejecución de un cambio de consideración el cual implica que el Proyecto debe ingresar en forma obligatoria en el SEIA.

III. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anteriormente señalado, es posible concluir, que el proyecto “Extracción de Áridos Polpaico – Til Til” del titular Compañía Minera e Inmobiliaria Bruval, configura la tipología del artículo 3 letra i.5.1) del Reglamento del SEIA, en cuanto superaría las 5 hectáreas de superficie que establece la normativa y, adicionalmente, en base al principio precautorio como se indicó, puede presumirse la superación de los 100.000 m³ totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

¹² Informe acompañado por el Titular de Código INF-MB-MT 082021-001Rev.

Por lo anterior, el Proyecto debe someterse obligatoriamente al SEIA en los términos dispuestos en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

RTS/MCM/JLV/aep

Distribución

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Dirección Regional SEA, Región Metropolitana.